



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210023800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO ANA MILENA ARENAS POTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANA MILENA ARENAS POTES, en la cual el veintitrés (23) de julio de 2021, fueron recibidas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210023800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO ANA MILENA ARENAS POTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 11 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ANA MILENA ARENAS POTES, por las sumas de (i) CIENTO DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$117.051.902) y (ii) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$4.634.228), (iii) NUVE NE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.179.545) y (iv) CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$172.277), por concepto de capital, intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. el 9 de junio de 2021, remitió las notificaciones correspondientes a la señora ANA MILENA ARENAS POTES, a la dirección electrónica nitadita25@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, siendo allegada el 23 de julio de 2021, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 3 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de mayo de 2021, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.172.657), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27764859ee468e3b5768d545d1c9f554e291226884e1a2d27a50ff671ff4d8d8

Documento generado en 31/01/2022 01:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>